

ENTRADA N°38751-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHERINE DEL CARMEN RIVERA DE CARRACEDO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2020, POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Ingres a este Tribunal, en grado de Apelación, la Resolución del 7 de abril del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos González, en nombre y representación de **KATHERINE DEL CARMEN RIVERA DE CARRACEDO**, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 21 de diciembre del 2020, por el Juez Suplente Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

En el acto atacado, el Tribunal resolvió no admitir las pruebas aducidas por la parte demandada, consistentes en vistas fotográficas, y un dispositivo USB contentivo de algunos videos de la convivencia entre la pareja.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia fechada 7 de abril del 2021, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, señaló que el Juez acusado explicó claramente los motivos por los que no serían admitidas las pruebas, indicando

que no fue solicitado el reconocimiento de las fotografías y no se aportó el aparato tecnológico para reproducir el dispositivo que contiene los videos aportados.

Aclara el A-quo que el artículo 783 Código Judicial, fija los parámetros para analizar la admisibilidad de las pruebas, también existen requisitos adicionales, y en el caso de documentos privados, procede la autenticidad o reconocimiento, señalado en el artículo 856 de la misma excerta legal, tal como fue manifestado por el Juez, y en cuanto a la no presentación del equipo para reproducir el video, es un tema que debe ser abordado en la fase de admisibilidad, ya que en los Procesos de Familia donde las pruebas se aducen, admiten y practican de forma oral en la Audiencia, el Juzgador debe analizar la admisibilidad, conducencia, pertinencia, eficacia, temporalidad y formalidad de dichos elementos.

De allí, que consideró que no se desprende irregularidad alguna en el acto atacado, toda vez que se trata de una decisión motivada en hechos objetivos, tal como lo establece la Ley y cualquier consideración respecto a dicha objetividad es motivo de un examen de legalidad que no compete a esta jurisdicción.

Finalmente, considera el Tribunal de primera instancia que, con lo decidido no se han vulnerado normas Constitucionales, ni se ha dejado en indefensión a la Amparista, ya que se realizó el trámite correspondiente y se evacuaron las pruebas bajo la sana crítica del Juez; en virtud de lo cual, no encuentra justificación en conceder la Acción Protectora de Derechos interpuesta, pues no se han presentado elementos que evidencien alguna violación a la garantía fundamental del Debido Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En el escrito de apelación, la Amparista alega que, no está de acuerdo con los fundamentos del A-quo, toda vez que en los Procesos de Familia y de Menores, serán aplicables las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que

no se oponga a las normas especiales del Código de Familia, de allí que sea aplicable el artículo 875 del Código Judicial, en lo relacionado a las vistas fotográficas; sin embargo, cuando solicitó aportar el dispositivo USB, que contiene videos obtenidos de su residencia, lo hizo tomando en cuenta que el Tribunal podía reproducirlos en el equipo que se mantiene en la sala de Audiencia.

Indica que, al no admitirse dicha prueba, bajo el fundamento que debía aportarse el medio reproductor, como lo señala el artículo antes indicado, no se ajusta a las Reglas o Principios establecidos en las Convenciones Internacionales, y en el derecho que tienen las partes de presentar todos los medios de prueba que sirvan para demostrar su pretensión; infringiéndose de esta manera el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a que se cumplan de manera mínima todos los Derechos y Garantías, como el Debido Proceso.

Es su criterio que cuando se dictó la disposición aplicada, no existían en los Tribunales los aparatos necesarios para reproducir dichas pruebas y al no admitirse los elementos solicitados se le deja en indefensión; aunado a que su admisibilidad no sólo está sujeta al artículo 783 del Código Judicial, sino también a normas internacionales, a los principios y reglas que rigen para los diferentes Procesos. Considera que la interpretación que se le dio a esta norma es restrictiva, y de haberse considerado el artículo 875 de la misma excerta legal, se hubiera podido determinar como posible fórmula a aplicar, la realización oficiosa de una Diligencia de Inspección, porque es el Juzgador en materia de familia, quien debe tener una amplia gama de posibles herramientas para emitir una decisión que tienda a resolver la pretensión solicitada.

Finalmente indica que las vistas fotográficas fueron obtenidas de los videos grabados en la residencia conyugal, por lo que se constituye en plena prueba de la situación de maltrato por parte de su esposo, ante la carencia de testigos presenciales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La decisión del A-quo se sustenta en que el Juez de la causa explicó claramente los motivos por los que no se admitirían las pruebas aducidas, señalando que para los documentos privados procede el requisito de autenticidad o reconocimiento, y en cuanto a la no presentación del medio tecnológico para reproducir el video, es una circunstancia que debe ser valorada por el Juez en la fase de admisibilidad; de allí que no observa irregularidad en el trámite, ni en la “valoración” del Juez, toda vez que no se ha dejado en indefensión a las partes, ya que constituye una decisión bajo su sana crítica y en Derecho.

Por su parte, la Apelante considera que para las vistas fotográficas es aplicable el artículo 875 del Código Judicial; mientras que al aducir los videos contenidos en el dispositivo USB, tomó en cuenta que el Tribunal podría reproducirlos en el equipo de las instalaciones, y al ser negados bajo el fundamento que también debía presentar el equipo, la deja en indefensión, y se violenta el Debido Proceso y el Acceso a la Justicia.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo interpuesto contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 21 de diciembre del 2020, por el Juez Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, Suplente, en el sentido de negar algunas pruebas solicitadas, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente.

Adentrándonos a resolver la Alzada, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de nuestra Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En ese sentido, se observa que la Actora Constitucional considera violado el artículo 17 de la Constitución Política, el cual constituye un ámbito universal de protección de Derechos, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, y señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; además de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Asimismo, argumentó la infracción del Derecho Fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

En cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozaíni, enumeró los siguientes:

“a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable...”¹

Pero además de estos derechos, nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, **la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte**; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Para la Recurrente habersele negado las pruebas consistentes en vistas fotográficas y videos, la deja en indefensión y por ende se incurre en violación del Debido Proceso.

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

Ahora bien, es indispensable recordar que el Derecho a la Prueba consiste en la utilización de los medios y evidencias necesarios para formar la convicción del Órgano Jurisdiccional acerca de lo discutido en el Proceso. Derecho que aparece consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, donde se estipula que todos tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Por su parte, la doctrina señala que "... el carácter subjetivo del derecho a la prueba se manifiesta en que, su ejercicio requiere la voluntad de una de las partes, pues éstas son las que tienen el poder de proponer el medio probatorio que pretenden sea admitido, practicado y valorado..."²

Es necesario recordar que, en esta etapa del Proceso de Divorcio, las partes realizan el descubrimiento probatorio, que pretenden utilizar correspondiendo al Juez decidir cuál es el material de referencia, evidencias físicas y demás elementos que se constituirán en prueba que serán evacuadas posteriormente, en base a los Principios de Oralidad e Inmediación, con el propósito que finalmente el Tribunal decida el conflicto a través de una Sentencia.

Ese descubrimiento probatorio como institución procesal, tiene como finalidad el desarrollo del Principio de Igualdad de Armas, con el objetivo que el Proceso se desarrolle de manera equitativa, a fin de que se cumpla con el ejercicio efectivo del contradictorio.

En este punto resulta necesario señalar que el cuerpo de normas legales concernientes a los documentos como pruebas se encuentran en el Libro II, Título VII (Pruebas), Capítulo I (Documentos) del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los

² PICÓ I. JUNOY, Joan. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. Barcelona, 1998. Págs. 20-21.

informes, los indicios, los medios científicos, y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público...”

“Artículo 832. Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos y privados.”

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, consagra los Principios de Idoneidad y Libertad Probatoria, consistentes en un sistema de pruebas abierto, mediante el cual es posible aportar al Proceso cualquier elemento que sirva para convencer al Juez de lo alegado por la parte; enfrentando límites solo en aquellos asuntos contrarios a la razón, los expresamente prohibidos por la ley, y los contrarios a la moral y al orden público.

En cuanto al Principio de la idoneidad de la prueba “significa una relación directa entre el fin y medio del proceso, de forma tal que la prueba sea un medio directo para la búsqueda de la verdad dentro del proceso.”³

Por esa razón, cuando la Recurrente advierte la infracción del Debido Proceso, alegando que se originó cuando el Juzgador realizó una errada interpretación de la Ley; este Pleno considera necesario realizar el análisis de fondo, en atención al “principio pro homine”, a fin de determinar si, efectivamente se incurrió en una infracción Constitucional por parte del Juzgador.

Dicho principio promueve que al interpretarse las normas que consagran Derechos Humanos, se tenga en cuenta el interés superior de preferir o tutelar los Derechos Fundamentales del ser humano, mediante una aplicación extensiva y no restrictiva de la norma que los contempla, todo ello, para la

³ TORRES DE LEÓN, Vasco. Editorial Colección de Papeles Laborales 6. Primera Edición, 2003. Pág. 248.

optimización y maximización de Derechos y el reforzamiento de las Garantías.
(Cfr. Sentencia del 7 de enero del 2019)

Si bien esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que mediante esta vía Constitucional no es posible atender situaciones meramente valorativas o de ponderación realizadas por la autoridad que dictó el acto; dicha regla tiene su excepción, cuando ocurren situaciones relevantes y de las cuales se aprecie de manera preliminar agravio o afectación de Derechos Fundamentales, que obliguen a corregir inmediatamente el daño ocasionado con el acto atacado.

Así se ha pronunciado esta Corte Suprema de Justicia en un Fallo anterior, cuando señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, debemos precisar que el derecho a la prueba es parte del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, como derecho al debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho a ser oído conlleva, entre otros aspectos, ‘asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de pruebas)’, (CIDH. Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. párr. 122)

Por otra parte, este Pleno sostuvo en sentencia de 16 de octubre de 2002:

‘...dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión.’ (Sentencia citada en Fallo de 22 de julio de 2004)

El Doctor Jorge Fábrega en su obra Teoría General de la Prueba (páginas 151,185) esgrimió que el derecho a la prueba contiene cuatro aspectos fundamentales, el derecho a obtener las pruebas; a aportar las pruebas; a que se reciba y asuma la prueba y a que se valoren las pruebas.

Asimismo, expuso que según el principio de la carga de la prueba cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de

hecho de las normas que le son favorables; principio éste que encuentra correlación con el derecho subjetivo, tutelado en la Constitución Política a presentar pruebas, que es parte del derecho de defensa.

En este contexto dejamos de manifiesto, que ciertamente no toda prueba aducida en el proceso tiene que ser admitida por el juzgador, sino que **la inadmisión debe sustentarse en los presupuestos dispuestos en el artículo 783 del Código Judicial antes enunciado, teniendo presente la facultad que le confiere la ley al juez para apreciar su admisibilidad y oportunidad, según el límite establecido en la propia norma.**

...

Es de importancia aclarar, que **estas consideraciones tienen asidero en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes en un proceso para aportar pruebas, habiéndose constatado que el juez acusado no actuó conforme a los límites fijados en el artículo 783 del Código Judicial y con base en una consideración propia de otra etapa procesal, por tanto, de ninguna manera puede entenderse que el pronunciamiento de este Pleno tiene injerencia en la actividad valorativa que deberá efectuar el juez en otro momento procesal respecto a las pruebas allegadas al proceso...**⁴ (el resaltado es del Pleno)

En virtud de ello, considera este Máximo Tribunal Constitucional, que el Juez Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, incurrió en error de interpretación y aplicación de la norma legal, cuando sostiene que las fotografías aportadas como prueba tenían como requisito para su procedencia, la ratificación de su contenido por parte de la persona que las obtuvo; toda vez que este requisito de autenticidad debe realizarse al momento en que es valorado el documento, etapa en la cual el Juez debe establecer si cumple con algunos presupuestos contemplados en el artículo 856 del Código Judicial.

En cuanto a estos dos momentos procesales (admisibilidad y valoración de la prueba) la doctrina ha indicado que:

“La valoración de la prueba se diferencia de la simple calificación sobre la admisibilidad de ella, **ésta se limita a revisar la pertinencia o conducencia del medio propuesto y del hecho que con él se trata de demostrar; aquélla se refiere al mérito de convicción que la ley le haya señalado previamente**, si rige la tarifa legal, o que el juez debe reconocerle con libertad de criterio y conforme a los principios de la psicología y la lógica (cfs. Núms. 75-93). **La admisibilidad se examina en el**

⁴ Sentencia del 3 de diciembre del 2020.

momento de proponerse la prueba; la valoración se hace cuando se va a adoptar la decisión sobre los hechos a que se refiere, generalmente en la sentencia que concluye la instancia o el proceso, pero en ocasiones en las providencias interlocutorias que deben resolver incidentes o peticiones de otro orden.”⁵ (el resaltado es del Pleno).

Por su parte, este Pleno ha señalado lo siguiente:

“...Advertimos de la consideración manifestada por el juez de la causa para no admitir las pruebas enunciadas, que **efectivamente emitió un juicio de valor sobre las mismas, lo que no es procedente en la etapa de admisión de pruebas**, sino en la audiencia de fondo tal como lo establecen los artículos 242 y 243 del Código Agrario.

...

Vemos, que la actuación del juez acusado en la audiencia oral preliminar en el proceso ordinario agrario, sí lesionó el derecho que le asiste a la parte de aportar los elementos probatorios que estima necesarios, toda vez que profirió un juicio de valor propio de las ponderaciones que debe efectuar para dilucidar el fondo de la situación jurídica planteada y no de la fase de admisibilidad de las pruebas.

Luego entonces, **ante la ausencia de una debida motivación para no admitir las pruebas documentales aducidas** por la parte demandante en el proceso ordinario de mayor cuantía, de naturaleza agraria, **de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, constata este Tribunal Constitucional** que no le asiste la razón al tercero interesado que recurre, habiéndose corroborado que **no se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo parte de éste el derecho a la defensa, el que se ejerce entre otros, con la aportación de pruebas...**⁶ (el resaltado es del Pleno)

Por otro lado, al rechazar el video inserto en la memoria USB, se fundamentó en que el proponente debió suministrar al Tribunal los elementos tecnológicos necesarios para su reproducción, tal como lo señala el artículo 875 del Código Judicial, sin embargo, no lo hizo.

Al respecto es necesario advertir que el Derecho no es estático, sino que es fluido, cambiante y adaptable a los tiempos, y en este sentido, no tienen cabida en el actual Derecho Procesal las interpretaciones restrictivas que no tomen en cuenta las presentes circunstancias en que se desenvuelven los

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 4 ed. 1993. P.266.

⁶ Sentencia del 3 de diciembre del 2020.

Procesos. En ese sentido, hay que tomar en cuenta que la norma aplicada data del año 1984, época en la que muchos Tribunales no contaban con la tecnología necesaria para reproducir este tipo de pruebas, por lo que se requería que el proponente pusiera a disposición del Tribunal el equipo tecnológico necesario para su presentación ante el Juzgador; sin embargo, en este momento, la situación ha variado, ya que, por regla general, las dependencias judiciales del país cuentan con los medios tecnológicos mínimos, apropiados para la reproducción de este tipo de elementos de prueba, ello con el propósito de cumplir con el Principio de Acceso a la Justicia y no poner en desventaja a las partes que muchas veces no cuentan con los recursos económicos necesarios para llevar al Tribunal dicha tecnología.

Siendo ello así, contrario a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, somos del criterio que le asiste razón al Activador Constitucional, cuando sostiene que su Derecho de Defensa, dentro del Proceso en estudio, le fue conculcado, toda vez que este Derecho, contempla no sólo la posibilidad de ser oído oportunamente en el Proceso, a través de la representación de una defensa técnica, sino de utilizar los medios de prueba, que le permitan defender su posición, a fin de dar paso al contradictorio.

Sobre el Derecho de Defensa, el jurista Alex Carocca Pérez, sostiene lo siguiente:

“ ...

En su significado natural, defensa es la reacción frente a una previa acción, y en el marco del proceso se traduce en la exigencia de dar a cada una de las partes, la posibilidad de llevar a cabo una actuación, del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria, a fin de obtener una declaración del derecho en su favor.

...

Como el proceso comienza en virtud de la acción de una de las partes, la garantía empieza a operar desde el momento mismo en que se inicia el proceso, asegurando que se dé a la otra parte la posibilidad efectiva de intervenir en el juicio...

En resumen, el concepto al que hemos arribado de la garantía constitucional de la defensa, es que se trata de la garantía constitucional (o derecho fundamental), que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que será valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional.”⁷

Respecto al Derecho a la Prueba y a la Defensa, como partes integrantes del Debido Proceso, cuya violación ha sido alegada por la Amparista, no está de más agregar que si bien la etapa probatoria se caracteriza por su formalidad, ello en ningún caso puede quebrantar el Derecho de Defensa a través de los medios probatorios que las partes propongan, puesto que lo que se procura es la admisión de todo aquel lícito y pertinente que coadyuve a acreditar los hechos y circunstancias del Proceso de que se trate, y en ese sentido, el requerimiento que señala el referido artículo 875 del Código Judicial, no es para determinar la admisibilidad de la prueba presentada, sino a la etapa de valoración o ponderación del medio probatorio presentado.

Para este máximo Tribunal de Justicia, la oportunidad de hacer valer sus pretensiones fue limitada por acciones provenientes del Tribunal de la causa, desde el momento en que no se admitieron las pruebas que consideró necesarias, ya que las mismas no eran contrarias a la razón, expresamente prohibidas por la Ley, ni eran contrarias a la moral o al orden público; siendo en el caso en estudio, de suma importancia procurar que en el desarrollo de esa actividad Procesal, no se sacrifiquen los Derechos y Garantías Fundamentales de alguna de las partes, por formalidades que no guardan relación con la materia y sin tomar en cuenta las circunstancias actuales en las que se desarrollan los Procesos.

Siendo ello así y, como quiera que se ha acreditado que la Resolución impugnada en Amparo, ha vulnerado el Debido Proceso, contenido en el artículo

⁷ CAROCCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch Editor. Barcelona, 1998. Págs. 98 a 100.

32 de nuestra Carta Fundamental, en lo que respecta a la posibilidad de aportar pruebas lícitas, elemento fundamental del Derecho de Defensa, es que se procede a revocar la resolución remitida en Alzada y, en su defecto, a conceder la Acción de Derechos Fundamentales propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia del 7 de abril del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su defecto **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Carlos González, en nombre y representación de **KATHERINE DEL CARMEN RIVERA DE CARRACEDO**, contra lo decidido en la Audiencia realizada el 21 de diciembre del 2020, por el Juez Suplente Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí; únicamente en lo que se refiere a no admitir como pruebas las vistas fotográficas y el dispositivo USB aducidos por la defensa de la Amparista.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**